

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Abel Camacho contra Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Abel Camacho promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho fundamental del debido proceso, y, solicitó en consecuencia, que se ordene al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que le haga entrega virtual de la demanda y remita oficio de compensación a la oficina de reparto.

**1.2.** Como hecho relevante manifestó que presentó demanda de restitución en contra de Katty Elena Hurtado siendo asignada al juzgado accionado con el radicado 2023-00973-00. El 17 de agosto de 2023 solicitó el retiro de la demanda, la entrega virtual de la misma y remitir el oficio de compensación a la oficina de reparto, sin que hasta presentación de esta acción es decir el 25 de agosto, haya sido resuelta su petición.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar al juzgado accionado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales.

**1.4. Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C:** Informo que, mediante auto de 29 de agosto de 2023 resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo, quedando, una vez en firme, para la elaboración del oficio de compensación.

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En este caso, el actor constitucional, alegó presunta mora del juzgado accionado para resolver la solicitud de retiro de la demanda y elaboración del oficio compensación.

La sede judicial convocada informó que mediante auto de 29 de agosto de 2023 resolvió sobre el rechazo de la demanda, y ordenó la elaboración de oficio de compensación. Al consultar el sistema Siglo XXI, se observa que la providencia de rechazo, la cual lleva implícita, de considerarse necesario, la entrega de anexos, realmente se profirió el 28 de agosto y se notificó por estado el 29 de agosto siguientes. También obra en el récor de actuaciones que se presentó memorial de renuncia a términos, por lo que, el 30 de agosto de 2023, se envió comunicación realizando la compensación pedida.

En virtud de lo anterior, se tiene que, con las actuaciones agotadas por el juzgado accionado, ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada configurándose así la figura de carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, la cual puede ocurrir durante el curso o trámite de la acción constitucional<sup>1</sup>, siendo ello suficiente para no acceder al amparo.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** la tutela presentada por el señor ABEL CAMACHO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa2fe0f78954ec6aa90130eeee4dd29002ac96262ab856a7700c132ba4a468**

Documento generado en 08/09/2023 11:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**